

Parte 2
Lista del Perú

1. Esta Lista establece, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 108, las reservas asumidas por el Perú con respecto a las medidas existentes que son disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) el artículo 104;
- (b) el artículo 105;
- (c) el artículo 106; o
- (d) el artículo 107.

2. Cada reserva de esta Lista establece los siguientes elementos:

- (a) "Sector" se refiere al sector general en el cual se toma la reserva;
- (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el cual se toma la reserva;
- (c) "Obligaciones Afectadas" especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 sobre las cuales se toma la reserva;
- (d) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- (e) "Medidas" identifica las leyes, regulaciones u otras medidas existentes sobre las cuales se toma la reserva. Una medida citada en el elemento "Medidas":
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella; y

- (f) "Descripción" establece, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1, los aspectos disconformes de las medidas existentes sobre los cuales se toma la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones relevantes del Capítulo 7 con respecto a las cuales se ha tomado la reserva, y el elemento "Medidas" prevalecerá sobre cualquier otro elemento.

4. Para aclarar el compromiso del Perú con respecto al artículo 106, las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación peruana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

Nota: Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en el Perú. Esta nota no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de la otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

5. Para los servicios financieros, tal como se definen en el subpárrafo 1(a) del artículo 2 del Anexo 7, el subpárrafo 1(c) del artículo 108 no se aplicará a la medidas disconformes relativas al subpárrafo (e) del artículo 106.

6. Los compromisos del Perú con respecto a los servicios financieros suministrados de conformidad con el subpárrafo 1(d) del artículo 102 no se interpretan en el sentido de permitir a los proveedores de servicios no residentes que hagan negocios o se anuncien en su territorio. El Perú podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para efectos de este compromiso.

7. El Perú podrá exigir que los administradores de un proveedor de servicios financieros sean residentes en el Perú, y que una minoría del directorio esté integrado por nacionales del Perú, personal que resida en el territorio del Perú o por una combinación de ambos.

1. Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que no son de mayor escala (conforme a la regulación arriba mencionada) y que operan en aguas jurisdiccionales peruanas, están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo un observador técnico científico designado por el Instituto de Mar del Perú (IMARPE). Los armadores deben brindar acomodación a bordo a dicho representante y un estipendio diario, el cual debe ser depositado en una cuenta especial que será administrada por IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

2. Sector: Servicios de Radio y Televisión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radio o televisión personas naturales de nacionalidad peruana, o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.

Ningún extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

3. Sector: Servicios Audiovisuales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Por lo menos un 30 por ciento, en promedio, de la programación total a la semana de las emisoras de televisión a señal abierta deben ser producidas en el Perú y emitidas en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas.

4. Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)
Trato de Nación más Favorecida (artículo 105)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.

Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencia.

5. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Legislativo No. 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley No. 26196) y 6.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los empleadores en el Perú, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de tres años. El contrato puede ser subsecuentemente prorrogado por períodos similares. Las empresas proveedoras de servicios deben dejar constancia del compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de empleados de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:

(a) cuando el proveedor de servicios

extranjero es cónyuge,
ascendiente, descendiente o
hermano de peruano;

- (b) cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;
- (c) cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;
- (d) cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de cinco Unidades Impositivas Tributarias durante la vigencia de su contrato;

Nota: La "Unidad Impositiva Tributaria (UIT)" es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

- (e) cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año;
- (f) cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

- (g) cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad; y
- (h) cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, presta servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (a) se trate de personal profesional o técnico especializado;
- (b) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- (c) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- (d) se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público; y
- (e) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización,

calificación o experiencia.

6. Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios Legales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Legislativo No. 1049, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, artículo 10.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

7. Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios de Arquitectura

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.

Ley No. 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1.

Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión No. 04-2009 del 15 de Diciembre de 2009.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de cinco veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:

- (a) peruanos graduados en universidades peruanas 775 nuevos soles;
- (b) peruanos graduados en universidades extranjeras 1,240 nuevos soles;
- (c) extranjeros graduados en

universidades peruanas 1,240
nuevos soles; y

- (d) extranjeros graduados en
universidades extranjeras 3,100
nuevos soles.

Asimismo, para el registro temporal, los
arquitectos extranjeros no residentes
requieren de un contrato de asociación
con un arquitecto peruano residente.

8. Sector: Servicios Profesionales

Subsector: Servicios de Auditoría

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículos 104)
Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las sociedades auditoras serán constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio de Contadores Públicos de Lima. Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

9. Sector: Servicios de Seguridad

Subsector: Servicios de Protección Personal, Vigilancia Privada, Transporte de Dinero y Valores, Protección por Cuenta Propia, Tecnología en Seguridad, Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)
Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 003-2011-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de marzo de 2011, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 12, 18, 22, 36, 40, 41, 46, 47 y 48.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación de servicios de seguridad personal y patrimonial por parte de personas naturales está reservada para nacionales peruanos.

Sólo podrán solicitar autorización para la prestación de servicios de seguridad las personas jurídicas constituidas en el Perú, debiendo acreditarlo mediante copia de la ficha registral de constitución de la empresa.

10. Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Servicios de producción audiovisual artística nacional

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 23 y 25.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.

Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

11. Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Servicios de Espectáculos Circenses

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días. Este plazo puede ser prorrogado por el mismo periodo. Si es prorrogado, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

12. Sector: Servicios de Publicidad Comercial

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 27.2.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

13. Sector: Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos

Subsector: Espectáculos Taurinos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

14. Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.

Descripción Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas emisoras de radio y televisión de señal abierta deben destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:

- (a) un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales;
- (b) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas; y
- (c) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

15. Sector: Servicios de Almacenes Aduaneros

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Aprueban el Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

16. Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 258.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

17. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)
Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 28583, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2. 7.4 y 13.6.

Ley No. 29475, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Ley que modifica la Ley No. 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final.

Decreto Supremo No. 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley No. 26620, artículo I-010106, literal (a).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Se entiende por "Naviero Nacional" o "Empresa Naviera Nacional" a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el Perú, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

Nota: Para mayor certeza, servicios de transporte acuático incluye transporte por lagos y ríos.

2. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

3. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

4. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

5. El cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; excepto que:

- (a) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (b) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente o cabotaje, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los seis meses.

18. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)
Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000. Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1.

Resolución Ministerial No. 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003. Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, artículos 5 y 7.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana:

- servicio de abastecimiento de combustible;
- servicio de amarre y desamarre;
- Servicio de buzo;
- Servicio de avituallamiento de naves;
- Servicio de dragado;

- Servicio de practicaje;
- Servicio de recojo de residuos;
- Servicio de remolque; y
- Servicio de transporte de personas.

19. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Resolución Suprema No. 011-78-TC-DS, del 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

20. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, "estibador", "tarjador", "winchero", "gruero", "portalonero", "levantador de costado de nave" y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la citada Ley.

21. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre de Pasajeros

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 33, modificado por Decreto Supremo No. 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación del servicio de transporte debe brindar seguridad y calidad al usuario. Para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

22. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos extranjeros que, de conformidad con el ATIT, son permitidos por el Perú para llevar a cabo transporte internacional por carretera, no podrán proveer transporte local (cabotaje) en el territorio peruano.

23. Sector: Servicios de Investigación y Desarrollo

Subsector: Servicios Arqueológicos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deben contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector y el subdirector participarán necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de oficina).

24. Sector: Servicios Relacionados con la Energía

Subsector:

Obligaciones Trato Nacional (artículo 104)

Afectadas: Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deben estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

Las empresas extranjeras deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana.

25. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)
Acceso a Mercados (artículo 106)
Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno Central

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No.26702 y sus modificatorias.

Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo No. 861, modificada por las Leyes No. 26827, 27323, 27649 y por el Decreto Legislativo No. 1061.

Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo No. 054-97-EF.

Decreto Legislativo No. 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Ley No. 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley No. 27635.

Decreto Ley No. 22014.

Descripción: Los servicios financieros suministrados conforme los subpárrafos 1(d)(i) y 1(d)(iii) del artículo 102 no están permitidos en el Perú, salvo por los siguientes servicios financieros:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) transporte marítimo, aviación

comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

- (ii) mercancías en tránsito internacional.
- (b) servicios de reaseguro y retrocesión;
- (c) consultores, actuarios, evaluación de riesgo e indemnización de siniestros;
- (d) intermediación de seguros, tales como agentes o corredores, tal como se hace referencia en el subpárrafo 1(a)(i)(C) del artículo 2 del Anexo 7, de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b);
- (e) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo 1(a)(ii)(K) del artículo 2 del Anexo 7, sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo 1(a)(ii)(L) del artículo 2 del Anexo 7.

Nota 1: Se entiende que cuando la información financiera o el

procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (e) contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación peruana que regule la protección de dicha información.

Nota 2: Se entiende que servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos 1(a)(ii)(A) al (K) del artículo 2 del Anexo 7.

Nota 3: Se entiende que una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no se incluye dentro del rango de servicios especificados en el subpárrafo (e).

Nota 4: Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, el Perú podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de Japón y de instrumentos financieros.

26. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros
Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (artículo 106)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702 y sus modificatorias.

Descripción: Las instituciones financieras de la otra Parte que suministran servicios bancarios, servicios de seguros o relacionados con los seguros, y que se establezcan en el Perú a través de sucursales deben asignar a éstas un capital, el cual debe estar localizado en el Perú. Adicionalmente a las medidas que el Perú pueda imponer en consistencia con el párrafo 1 del artículo 8 del Anexo 7, las operaciones de estas sucursales están limitadas por el capital radicado en el Perú.

27. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros).

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo No. 861, modificado por las Leyes No. 26827, 27323, 27649 y por el Decreto Legislativo No.1061; artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final.

Ley No. 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; artículos 136 y 296.

Descripción: Las instituciones financieras constituidas conforme a la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por empresas clasificadoras de riesgo constituidas de conformidad con la legislación del Perú. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

28. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702 y sus modificatorias.

Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley No. 27603.

Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley No. 208 y Ley No. 25382.

Ley de creación del Banco de la Nación, Ley No. 16000.

Ley No. 28579, Fondo Mi Vivienda.

Decreto Supremo No. 157-90-EF.

Decreto Supremo No. 07-94-EF y sus modificatorias.

Descripción: El Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos sin limitación alguna a una o más de las siguientes entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.

Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes:

El Banco de la Nación y el Banco

Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

Nota: Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Parte 2 del presente Anexo, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que el Perú pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas sólo por los ejemplos citados.

29. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (artículo 106)
Presencia Local (artículo 107)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo No. 861, modificada por las Leyes No. 26827, 27323, 27649 y por el Decreto Legislativo No. 1061; artículos 130, 167, 185, 204, 223, 259, 269, 270, 302, 324 y Décimo Séptima Disposición Final.

Decreto Legislativo No. 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, artículo 12.

Ley No. 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, modificada por la Ley No. 27635; artículos 2, 9 y 15.

Decreto Ley No.22014, artículo 1.

Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo No. 054-97-EF; artículo 13; y el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo No. 004-98-EF; artículo 18.

Descripción:

Las instituciones financieras establecidas en el Perú para suministrar servicios financieros en los Mercados de Valores o productos o servicios financieros relacionados con la administración de activos, incluyendo por administradores de fondos de pensiones, deben estar constituidas de conformidad con la legislación peruana. Por tanto, las instituciones financieras de otra Parte establecidas en el Perú para prestar dichos servicios financieros no pueden establecerse como sucursales o agencias.

30. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (artículo 104)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley No. 26702 y sus modificatorias.

Descripción: Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal localizados en el Perú de una institución financiera extranjera, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.